

SENTENCIA nº 00216/2014

En Oviedo, a 24 de noviembre de 2014.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 83/14 sobre Responsabilidad Patrimonial**, instados por la procuradora D^a _____ en nombre y representación de D^a _____

_____ y asistida por la Letrada D^a _____
Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. _____ y asistido por el Letrado D. _____

Es codemandada **MAPFRE Empresas S.A.**, representada por la procuradora D^a _____ y asistida por la letrada D^a _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda con fecha 20.3.2014 en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, por Decreto la demanda fue admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecidas las partes, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 14.1.2014 del Ayuntamiento de Oviedo que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente a consecuencia de la caída en la calle Santa Clara de Oviedo el 28.2.2013, sobre las 9,30.

Señala la demandante que se dirigía a su trabajo por el centro de la acera cuando pisó sobre una baldosa agrietada, suelta y que resultó estar desnivelada en relación a sus colindantes. Se le atrapó el pie, se tambaleó y se cayó, retorciendo el tobillo izquierdo. De estos hechos fue testigo D^a . quien ayudó a la actora. Se reclama por las lesiones sufridas y los gastos derivados del accidente.

De contrario se procedió en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no existe un defecto de suficiente entidad para atribuir responsabilidad a la Administración. Se impugna el quantum indemnizatorio.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares ,en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la L.E.C. merced al cual cada parte soporta la carga de probar los hechos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, la actividad probatoria realizada acredita que la actora sufrió el accidente descrito. De las fotografías obrantes en autos y de la declaración testifical se desprende que varias baldosas estaban en mal estado y que, concretamente, una de ellas no estaba correctamente fijada. Esto propició un riesgo para la deambulacion, con una relevancia suficiente para que una persona pudiera pisar, torcer el pie y caer, como a la postre sucedió.

Conforme se desprende de los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, a la Administración demandada compete la obligación de mantener la vía pública en forma adecuada para garantizar el uso correcto al que está destinada. Tal y como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10.11.94 y 22.12.94, entre otras) «la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada».

En consecuencia, concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente y por la jurisprudencia para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración por inadecuado funcionamiento del servicio público.

CUARTO.- A la hora de fijar la cuantía de la indemnización por los daños personales puede atenderse como pauta meramente orientadora al sistema de valoración de los daños personales introducido a través de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya Disposición Adicional Octava modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que a partir de entonces se denominó Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, e incorporó un Anexo en el que se recogen una serie de Tablas que delimitan legalmente las cuantías de las indemnizaciones por daños causados a las personas que hay que satisfacer como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurre con motivo de la circulación de vehículos de motor. Dichas cantidades son anualmente actualizadas conforme a las respectivas Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal aplicables en materia de accidentes de tráfico.

Tal criterio orientativo en la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido refrendado por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 17 de noviembre de 2003, 2 de marzo de 2004 y 11 de octubre de 2005, entre otras. Lo cierto es que, a la hora de su aplicación, debemos tener en cuenta la doctrina emanada de sucesivas sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, especialmente la dictada por el Pleno de la citada Sala el 17 de abril de 2007, a partir de la cual se puso a fin a diversos criterios de distintas Audiencias Provinciales y a la discusión sobre la incompatibilidad entre irretroactividad y deuda de valor.

Acudiendo a la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año del accidente el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se obtendrán 14 días improductivos –período de baja laboral- y 38 no improductivos, que coinciden con los necesarios para la rehabilitación ya que el alta médica fue por mejoría que permitía trabajar y no por curación. No consta prueba médica que acredite secuelas. La parte actora no las concreta en su demanda y tampoco justifica en base a qué criterios se solicitan tres puntos.

Alcanzaría la indemnización a 2.006,28 euros, más un 10% de factor de corrección por ser víctima en edad laboral. En total, 2.206,91 euros. A ello se añadirán los gastos de desplazamiento que se reclaman mediante los documentos aportados, dada la coincidencia en las fechas y la asistencia a la clínica.

Todo ello da lugar a una indemnización de 2.254,83 euros, que deberá ser abonada más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago (arts 1.100 y 1.108 CC y 141 Ley 30/1992).

QUINTO- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art. 139 L.J.C.A.

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña _____ contra la Resolución de 14.1.2014 del Ayuntamiento de Oviedo, debo declarar y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, condenando a la Administración demandada a que indemnice a la actora en la cantidad de 2.254,83 euros, con más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.

